

Medellín, 18 de Octubre de 2019.

folios 22

Señores
Jueces Reparto

Referencia; Acción de Tutela

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección de Gestión Humana Pública.

Demandante: Carlos Mario Mesa Martínez

✓ **Carlos Mario Mesa Martínez**, Identificado con cédula de Ciudadanía Número **71.314.532** expedida en Medellín, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho a fin de presentar Acción de Tutela, en Contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Humana Pública, localizado en la Ciudad de Bogotá, en la Sede de Dirección General **Avenida Carrera 68 No. 64 c 75 PBX: 4-37-76-30**, por no responder de manera concreta y de fondo a derecho de petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Como perteneciente a la lista de elegibles de la **Convocatoria 433-2016 OPEC 34112, del ICBF, Cargo Defensor de Familia**, manifiesto que el día 17 de Septiembre del año 2019, interpusé derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde respondieron a mi correo electrónico el día (10) Diez de Octubre de 2019 con radicado 201912100000141321 y en donde solicité en el derecho de petición en mención la siguiente información:

"Muy respetuosamente me remito a ustedes con la finalidad de manifestarles y solicitarles, la siguiente información con base en lo que se enunciará a continuación:

1. *Hago parte de la lista de elegibles de la Comisión Nacional del servicio civil, Convocatoria 433-2016 OPEC 34112, del ICBF, Cargo Defensor de Familia;*

Además, en este Derecho Fundamental de Petición manifiesto y solicito lo siguiente;

2. **En la convocatoria 433-2016 OPEC 34112, Cargo Defensor de Familia, han surgido las vacancias temporales de las siguientes personas;**

- | | |
|---|---------------------|
| -1. MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES | C.C 21774972 |
| -2. FLOR MARIA MESA MARTÍNEZ | C.C 43277374 |
| -3. PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO | C.C 43837453 |
| -4. LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ | C.C 21595152 |

Es decir que estos cargos de Defensor de Familia quedaron vacantes temporalmente, ya que las cuatro (4) personas arriba mencionadas fueron nombradas en la alcaldía de Medellín en el cargo de Comisario de Familia

por tal motivo muy respetuosamente les solicito proceder como lo estipula la Ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que dice:

Artículo 31. El proceso de Selección comprende:

1. (...)



- 2. (...)
- 3. (...)
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Negrilla fuera de Texto)**

La Ley 1960 de 2019, en el artículo 6 numeral 4, muy claramente dice que con la lista de elegibles en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y hay que manifestar que los cargos de las señoras que se van a mencionar se encuentran vacancia temporal;

- | | |
|---------------------------------|--------------|
| 1. MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES | C.C 21774972 |
| 2. FLOR MARIA MESA MARTÍNEZ | C.C 43277374 |
| 3. PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO | C.C 43837453 |
| 4. LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ | C.C 21595152 |

Por tal motivo le solicito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proceder a realizar en estricto orden de méritos con los nombramientos de las personas que se encuentran en la lista de elegibles de la **OPEC 34112**, para cubrir las vacantes temporales que arriba se han mencionado, ya que la lista de elegibles aún se encuentra vigente, existen las vacantes y estas son de la misma entidad, así como lo establece la Ley 1960 artículo 6 numeral 4.

SEGUNDO: En el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Humana Pública, con **radicado 201912100000141321** respondió de manera incongruente el derecho de petición interpuesto el 17 de Septiembre de 2019, es decir que la respuesta de lo que se solicita en el Numeral **PRIMERO** de este escrito no coincide con lo solicitado o preguntado, lo anterior se puede corroborar en la respuesta del ICBF con radicado 201912100000141321

TERCERO: El derecho de Petición que se le interpuso al ICBF también se solicitó lo siguiente;

“3. También solicito; que se me informe lo siguiente;

3.1 ¿para cuando se cubrirán en estricto orden de mérito las vacantes temporales de las personas que se están mencionado en el numeral dos (2) de este escrito?

3.2 ¿Cómo y cuándo se nombrarán las personas que ocuparan las vacantes temporales de las señoras que se mencionan en el numeral (2) dos de este escrito?

¿quiénes y bajo que modalidad se ocuparán las vacantes temporales que en este escrito se están mencionando? cuya OPEC es la 34112, Cargo Defensor de Familia.”

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar NO le dio respuesta a las preguntas del numeral **TERCERO** de este escrito de Tutela, siendo estas las mismas preguntas que están en el derecho de Petición que interpuso el día 17 de Septiembre de 2019.

CUARTO: A renglón seguido, en el derecho de Petición que interpuso y del que hago referencia, al ICBF sugerí y solicité lo siguiente;

- 4 **“Muy respetuosamente manifiesto que en la actualidad me encuentro ocupando en la lista de elegibles de la convocatoria 433 – 2016 ICBF, OPEC 34112 el puesto Cincuenta y Siete (57) y en la actualidad en esta lista se han nombrado Cincuenta**



*y tres (53) personas, y llegado el caso que se utilice la lista de elegibles en estricto orden de mérito me correspondería ocupar una de estas vacantes que se encuentran de manera temporal, por ello les sugiero **muy respetuosamente** que estoy dispuesto a ocupar una de estas vacantes, ya sea en provisionalidad o de manera definitiva. Lo anterior lo solicito porque llegado el caso que se ocupen estas vacantes temporales que están por seis (6) meses con otra persona sería más traumático para el ICBF terminarle la provisionalidad transcurrido el termino mencionado anteriormente (vacancia temporal) para después utilizar la lista de elegibles para nombrar a las personas que siguen en lista, todo lo anterior redundaría en la prestación de un mejor servicio en las defensorías de familia, ya que no se generaría trauma alguno al nombrar en estricto orden de mérito a la persona que sigue en lista de elegibles y si se generaría afectación en el servicio al nombrar una persona por seis meses mientras dure la vacancia temporal de las personas que la solicitaron, para después utilizar la lista de elegibles".* Lo anterior lo solicité y teniendo en cuenta las vacantes de las señoras **MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES, CC 21774972, FLOR MARIA MESA MARTÍNEZ C.C 43277374, PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO C.C 43837453 Y LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ 21595152,** Cuya OPEC es la **34112, Cargo Defensor de Familia.**

QUINTO: haciendo referencia a los hechos que se enuncian en el numeral **CUARTO** del escrito de Tutela que interpongo, manifiesto que el ICBF Respondió de una manera Incongruente lo solicitado en el derecho de petición interpuesto el día 17 de Septiembre de 2019, ya que Carlos Mario Mesa Martínez en ningún momento está solicitando al ICBF que lo nombren, solo está solicitando que lo tengan en cuenta para para remplazar las cuatro vacantes temporales de las cuatro personas que la solicitaron y que se mencionan en el numeral **CUARTO** de este escrito, ya que Carlos Mario Mesa Martínez, se encuentra en el puesto 57 de las 53 personas que han nombrado y llegado el caso que utilicen la lista de elegibles le correspondería ocupar una de las vacantes que se encuentran disponibles ó vigentes en la convocatoria **433- 2016 OPEC 34112 Cargo Defensor de Familia,** ya sea en provisionalidad y con la expectativa de ingresar en carrera administrativa ya que Carlos Mario Mesa Martínez se encuentra en la lista de elegibles.

SEXTO: En el derecho de petición interpuesto el 17 de Septiembre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no respondió esta pregunta que a continuación enunciaré;

5. *“¿Cómo procederán a nombrar el personal que ocuparan las vacantes temporales que dejaron las siguientes señoras; **MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES, CC 21774972, FLOR MARIA MESA MARTÍNEZ C.C 43277374, PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO C.C 43837453 Y LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ 21595152,** Cuya OPEC es la **34112”***”.

Con respecto a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente;

5. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia. La trascendencia constitucional del derecho fundamental de petición implica que ésta garantía sólo se garantiza cuando la solicitud del ciudadano es contestada bajo criterios materiales y sustantivos que posibilitan una respuesta real y efectiva a su petición. De este modo, el pronunciamiento de las autoridades debe ser: (i) claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables; (ii) de fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición; (iii) preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad; y, (iv) congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.



Por lo anterior, la Honorable Corte Constitucional es rigurosa en indicar que el pronunciamiento de la autoridad en cuanto a la respuesta al derecho de petición debe ser clara y de fondo y en la respuesta del ICBF al derecho de petición que interpuse el 17 de Septiembre de 2019, se evidencia flagrantemente que el ICBF se apartó de los postulados de la Honorable Corte Constitucional en cuanto al Derecho de Petición.

SEPTIMO: En este asunto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Dirección de Gestión Humana Pública) no responde de manera concreta y de fondo a la petición que se le realiza, ya que las preguntas que le realizo (Carlos Mario Mesa Martínez) unas son respondidas, otras no son respondidas y otras no guardan relación a lo preguntado, entre ellas tenemos las preguntas del numeral **TERCERO** de este escrito y del derecho de petición interpuesto el 17 de Septiembre de 2019, donde ninguna de estas preguntas es respondida.

Con respecto a la solicitud o sugerencia que se realiza en el numeral **CUARTO** de este escrito y del derecho de petición interpuesto el 17 de septiembre de 2019, que dice; **“4. Muy respetuosamente manifiesto que en la actualidad me encuentro ocupando en la lista de elegibles de la convocatoria 433 – 2016 ICBF, OPEC 34112 el puesto Cincuenta y Siete (57) y en la actualidad en esta lista se han nombrado Cincuenta y tres (53) personas...” (Negrilla fuera de texto)** el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar responde de manera incongruente, ya que la respuesta del ICBF no coincide con lo preguntado.

Además No obtuve respuesta a la pregunta del numeral (5) del derecho de petición interpuesto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que dice lo siguiente;

5. Cómo procederán a nombrar el personal que ocuparan las vacantes temporales que dejaron las siguientes señoras; MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES, CC 21774972, FLOR MARIA MESA MARTÍNEZ C.C 43277374, PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO C.C 43837453 Y LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ 21595152, Cuya OPEC es la 34112. (Negrilla Fuera de Texto)

OCTAVO: Manifiesto que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Humana Pública le dio respuesta a algunas preguntas que interpuse en el Derecho de Petición el día 17 de Septiembre de 2019, por ello no se mencionan en este escrito.

PRETENSIONES

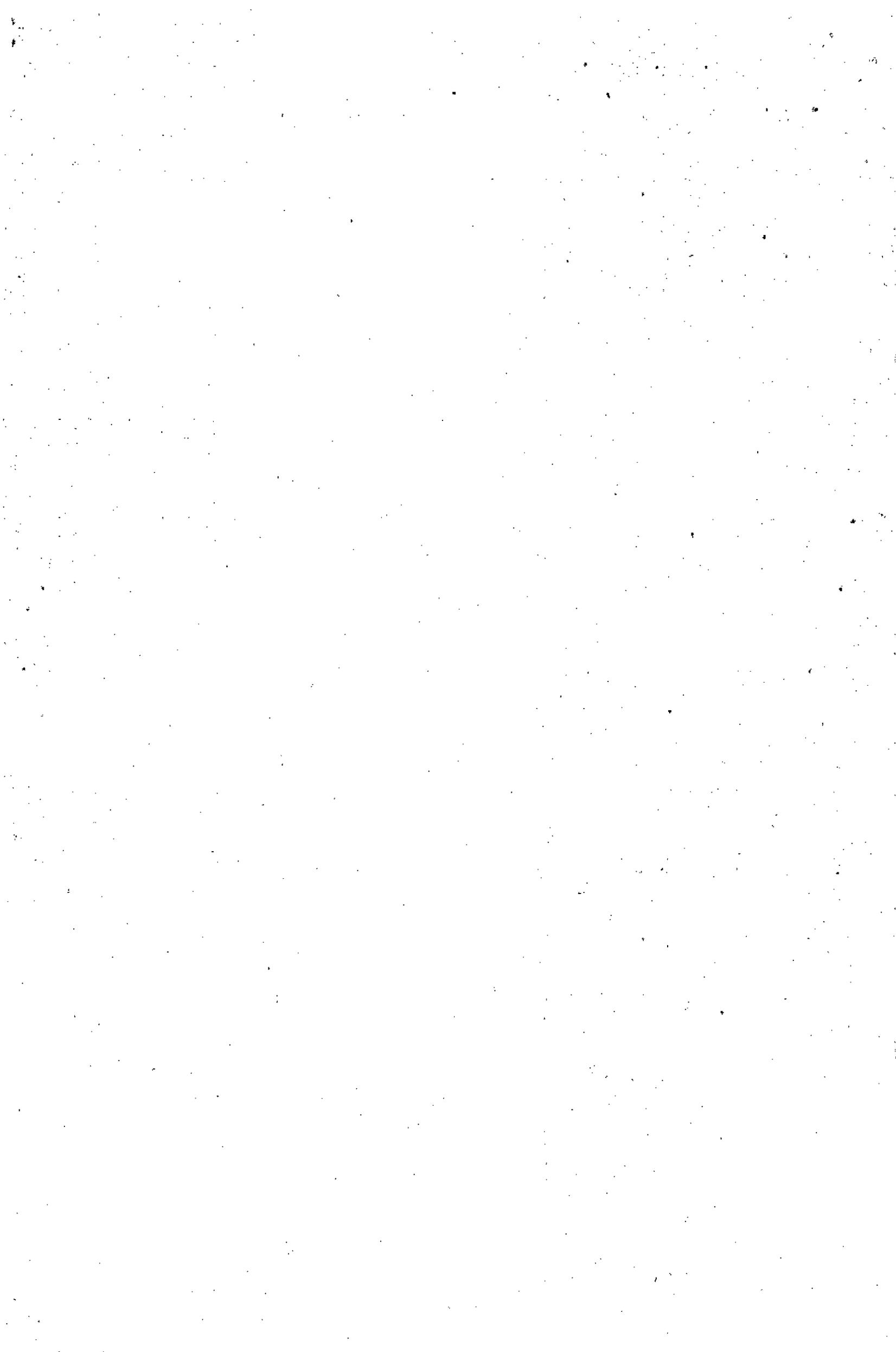
PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar localizado en Avenida Carrera 68 Número 64 c 75 en la ciudad de Bogotá, que en el término de (48) Cuarenta y Ocho horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia proceda a resolver de fondo el derecho de petición, responder de una forma concreta las preguntas que se les realizó en el derecho de petición el día 17 de Septiembre de 2019, y en donde responda de fondo, de manera Clara, precisa y congruente las preguntas que se están enunciando en los hechos; **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO de esta Acción de Tutela.**

PRUEBAS

Lista de elegibles de la Convocatoria 433 – 2016 OPEC 34112, Cargo Defensor de Familia, donde aparezco en la lista de elegibles.

Derecho de Petición interpuesto el día 17 de Septiembre de 2019, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Humana Pública

Respuesta al Derecho de petición, con **Radicado 201912100000141321** por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Humana Pública.



Còpia de cédula de ciudadanía.

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente Acción de Tutela se presenta en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Humana Pública ubicada en la Avenida Carrera 68 número 64 c 75 PBX 437 7630, de la Ciudad de Bogotá.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: Avenida Carrera 68 número 64 c 75 PBX 437 7630, de la Ciudad de Bogotá.

ACCIONANTE: Carrera 34 a número 66 g 37 Medellín Barrio Villa Hermosa, Abonado celular 314-884-43-45

ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copia de la demanda para archivo del juzgado y traslado al accionado.

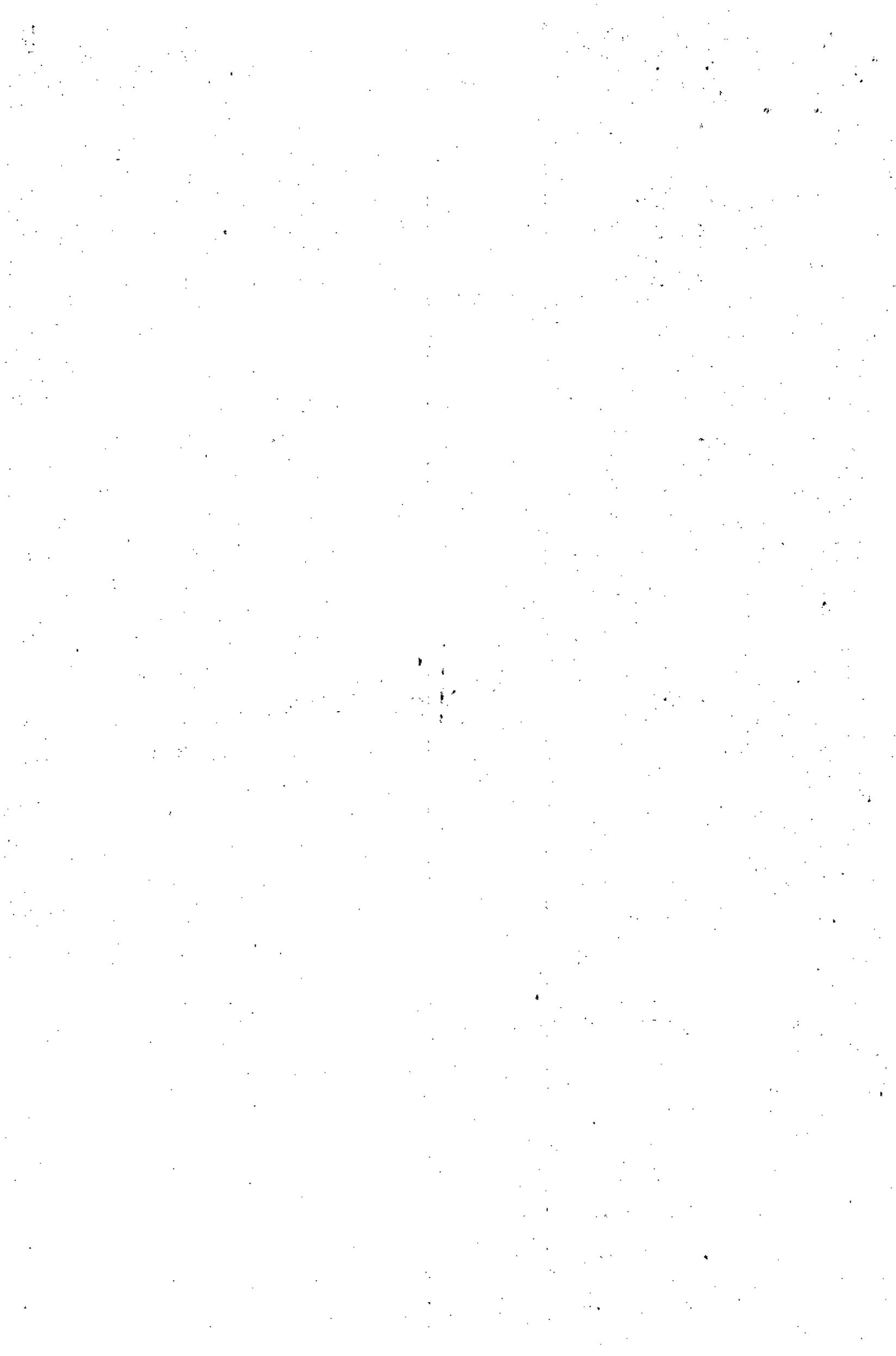
MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación en la secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de Tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, cordial y respetuosamente;



Carlos Mario Mesa Martinez.
C.C 71.314.532 de Medellín.



Medellín, 17 de Septiembre de 2019.

Señores
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Gestión Humana

Asunto; Derecho Constitucional de Petición.

Muy respetuosamente me remito a ustedes con la finalidad de manifestarles y solicitarles, la siguiente información con base en lo que se enunciará a continuación:

- 1. Hago parte de la lista de elegibles de la Comisión Nacional del servicio civil, Convocatoria 433-2016 OPEC 34112, del ICBF, Cargo Defensor de Familia

Además, en este Derecho Fundamental de Petición manifiesto y solicito lo siguiente;

- 2. En la convocatoria 433-2016 OPEC 34112, Cargo Defensor de Familia, han surgido las vacancias temporales de las siguientes personas;

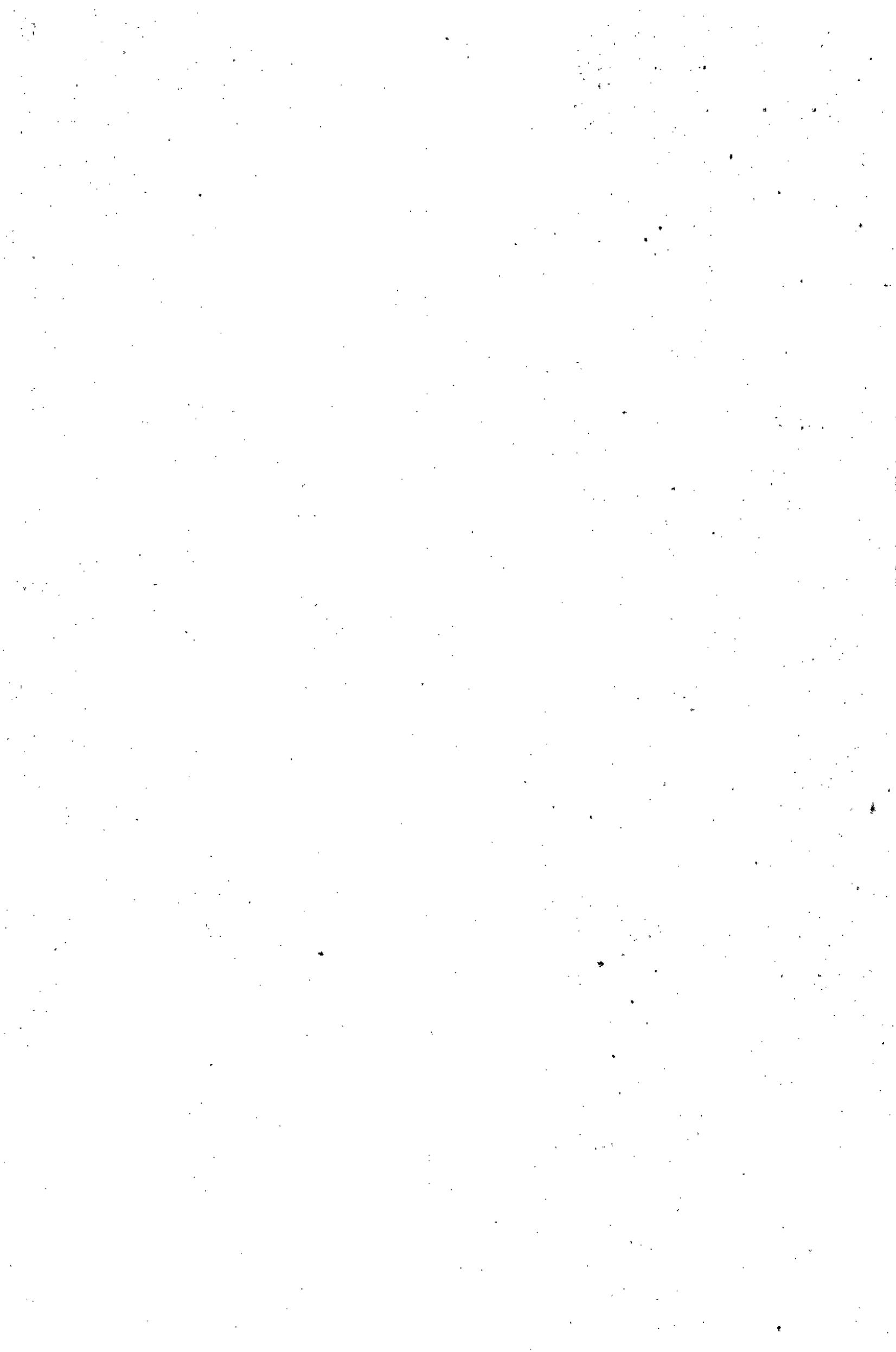
- 1. MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES C.C 21774972
- 2. FLOR MARIA MESA MARTÍNEZ C.C 43277374
- 3. PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO C.C 43837453
- 4. LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ C.C 21595152

Es decir que estos cargos de Defensor de Familia quedaron vacantes temporalmente, ya que las cuatro (4) personas arriba mencionadas fueron nombradas en la alcaldía de Medellín en el cargo de Comisario de Familia

por tal motivo muy respetuosamente les solicito proceder como lo estipula la Ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que dice:

Artículo 31. *El proceso de Selección comprende:*

- 1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos**



equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Negrilla fuera de Texto)

La Ley 1960 de 2019, en el artículo 6 numeral 4, muy claramente dice que con la lista de elegibles en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y hay que manifestar que los cargos de las señoras que se van a mencionar se encuentran vacancia temporal;

- | | |
|---------------------------------|--------------|
| 1. MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES | C.C 21774972 |
| 2. FLOR MARIA MESA MARTÍNEZ | C.C 43277374 |
| 3. PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO | C.C 43837453 |
| 4. LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ | C.C 21595152 |

Por tal motivo le solicito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proceder a realizar en estricto orden de méritos con los nombramientos de las personas que se encuentran en la lista de elegibles de la OPEC 34112, para cubrir las vacantes temporales que arriba se han mencionado, ya que la lista de elegibles aún se encuentra vigente, existen las vacantes y estas son de la misma entidad, así como lo establece la Ley 1960 artículo 6 numeral 4.

- 3. También solicito; que se me informe lo siguiente;
 - 3.1 ¿para cuando se cubrirán en estricto orden de mérito las vacantes temporales de las personas que se están mencionado en el numeral dos (2) de este escrito?
 - 3.2 ¿Cómo y cuándo se nombrarán las personas que ocuparan las vacantes temporales de las señoras que se mencionan en el numeral (2) dos de este escrito?

¿quiénes y bajo que modalidad se ocuparán las vacantes temporales que en este escrito se están mencionando? cuya OPEC es la 34112, Cargo Defensor de Familia.

- 4. **Muy respetuosamente** manifiesto que en la actualidad me encuentro ocupando en la lista de elegibles de la convocatoria 433 – 2016 ICBF, OPEC 34112 el puesto **Cincuenta y Siete (57)** y en la actualidad en esta lista se han nombrado **Cincuenta y tres (53) personas**, y llegado el caso que se utilice la lista de elegibles en estricto orden de mérito me correspondería ocupar una de estas vacantes que se encuentran de manera temporal, por ello les sugiero **muy respetuosamente** que estoy dispuesto a ocupar una de estas vacantes, ya sea en provisionalidad o de manera definitiva. Lo anterior lo solicito porque llegado el caso que se ocupen estas vacantes temporales que están por seis (6) meses con otra persona sería más traumático para el ICBF terminarle la provisionalidad transcurrido el termino mencionado anteriormente (vacancia temporal) para después utilizar la lista de elegibles para nombrar a las personas que siguen en lista, todo lo anterior redundaría en la prestación de un mejor servicio en las defensorías de familia, ya que no



se generaría trauma alguno al nombrar en estricto orden de mérito a la persona que sigue en lista de elegibles y si se generaría afectación en el servicio al nombrar una persona por seis meses mientras dure la vacancia temporal de las personas que la solicitaron, para después utilizar la lista de elegibles.

5. El día 18 de Julio de 2019 mediante radicado 20191210000047331 en respuesta a Derecho de Petición el ICBF manifiesta "La señora **GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía 43466676 mediante correo electrónico, del 17 de Abril de 2019, solicita prórroga de 90 días, para posesión de cargo, de Defensora de Familia.

6. El ICBF le manifiesta a la señora **GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA** que le concede prórroga para tomar posesión del cargo de defensora de familia hasta el nueve (9) de Julio de 2019, así mismo el ICBF manifestó que a la fecha del 18 de Julio de 2019 se está recopilando las evidencias con el fin de sustentar el acto administrativo que resuelve la situación de la señora **GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA**...

7. el ICBF mediante oficio 201912100000082561 en respuesta a Derecho de Petición, manifestó la señora **GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA** no se posesionó al cargo de Defensora de Familia OPEC 34112 después de haber solicitado prórroga.

8. NUEVAMENTE el ICBF, el día 20 de Agosto de 2019, mediante oficio 201912100000082561, en respuesta a Derecho de petición manifiesta, "*que se encuentran en este momento realizando los trámites respectivos para realizar la derogatoria de la resolución 2085 por la cual se realizó el nombramiento de la señora **GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA**, para posteriormente solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de lista de elegibles de la OPEC 34112*"

9. El ICBF, el día 20 de Agosto de 2019 mediante oficio 201912100000082561, en respuesta a Derecho de petición manifiesta, "*Ahora bien, con respecto a la señora **GLADIS ELENA GIRON HIGUITA**, de acuerdo a la base de datos se verificó que renunció al cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 y se derogó mediante resolución 6026 del 1 de agosto de 2019. Finalmente nos permitimos informarle que teniendo en cuenta la derogatoria del nombramiento del profesional, se remitió oficio a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando la autorización para el uso directo de las listas de*

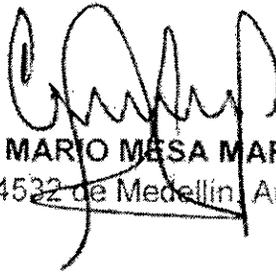


elegibles de la OPEC 34112. encontrándonos a la espera de dicha autorización, una vez contemos con la misma procederemos a continuar con las actuaciones administrativas correspondientes"

Por lo anterior muy respetuosamente solicito que respondan las siguientes preguntas;

1. ¿Para cuando se realizarían los trámites y cuando se recopilarían las evidencias, para sustentar el acto administrativo que resuelva la situación de la señora **GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA**? teniendo en cuenta que desde el 18 de Julio de 2019 el ICBF manifiesta que aún se encuentran realizando los trámites respectivos que se enuncian es esta pregunta, y hasta la fecha de hoy no se ha realizado dicho nombramiento de la vacancia que dejo la señora **GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA**.
2. ¿manifestar si ya se realizaron los trámites respectivos para realizar el nombramiento de la persona que sigue en la lista de elegibles, quien ocuparía la vacante que dejo señora **GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA**?
3. ¿Responder si la Comisión Nacional del Servicio Civil ya autorizó el uso directo de la lista de elegibles de la **OPEC 34112**. para realizar el nombramiento de la vacancia del cargo que dejó la señora **GLADIS ELENA GIRON HIGUITA** al renunciar al cargo de defensor de familia **OPEC 34112**?
4. ¿para cuando se realizaría el nombramiento de las personas que siguen en estricto orden de la lista de legibles del cargo de Defensor de Familia cuyo OPEC es la 34112?
5. ¿Cómo procederán a nombrar el personal que ocuparan las vacantes temporales que dejaron las siguientes señoras; **MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES**, CC 21774972, **FLOR MARIA MESA MARTÍNEZ** C.C 43277374, **PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO** C.C 43837453 Y **LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ** 21595152, Cuya OPEC es la 34112

Recibo notificaciones en la ciudad de Medellín, en la Carrera 34ª número 66 g 37 Barrio Villa Hermosa y al Correo electrónico abogadojurista1@gmail.com



CARLOS MARIO MESA MARTINEZ
C.C 71314532 de Medellín, Antioquia.





Al contestar cite este número



Radicado No:
201912100000141321

Bogotá, 2019-10-10

Señor
CARLOS MARIO MESA MARTINEZ
Abogadoturista1@gmail.com

Respuesta derecho de petición SIM No. 1761624555

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud elevada a través de correo electrónico el veintitrés (23) de septiembre de 2019, mediante la cual solicita su nombramiento en una de las vacantes de la OPEC 34112 de la Convocatoria 433 de 2016; de manera atenta se procederá a emitir respuesta en los siguientes términos.

Respecto de su solicitud de nombramiento en una vacante de la OPEC No. 34112, nos permitimos comunicarle que el 22 de noviembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Resolución No. 20182230156785 mediante la cual revocó la disposición contenida en el artículo cuarto de los 1.187 actos administrativos contentivos de las listas de elegibles producto de la Convocatoria 433 de 2016, entre los cuales se encuentra la lista de elegibles que se conformó para la OPEC que concursó; al tenor dicha Resolución señaló:

"...Por su parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley" por lo que en el caso bajo examen, es claro que la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la

 ICBFColombia

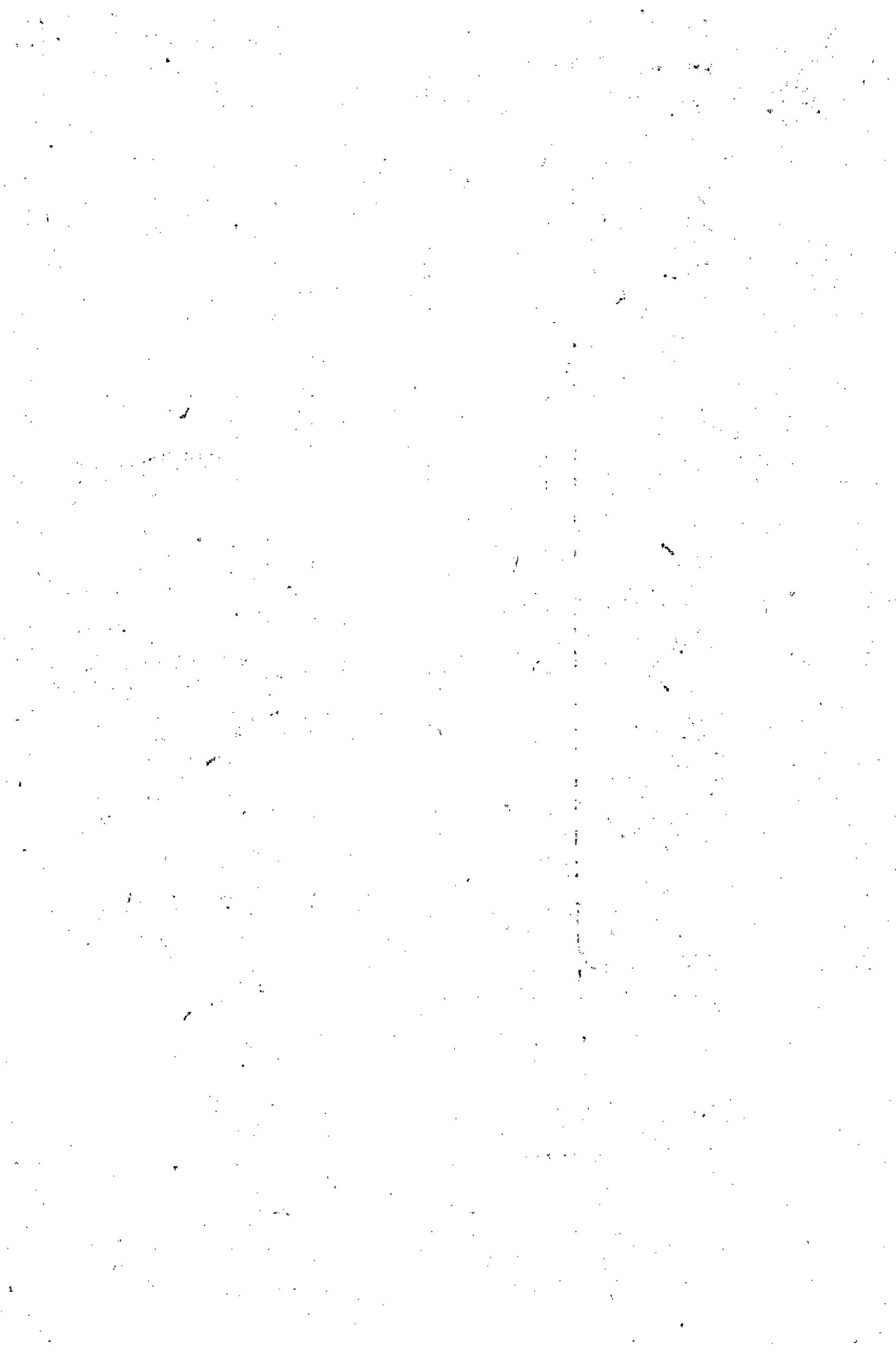
www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75
PBX. 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



honorabile Corte Constitucional, como ya se explico supra, en el entendido que las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables sumado al hecho que las listas de elegibles "solo podran ser utilizadas para proveer de manera especifica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasion de la configuracion para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el articulo 41 de la ley 909 de 2004", por lo que resulta necesario revocar ese apartado normativo por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regular la materia.
(...)

Corolario de lo expuesto, se tiene que el articulo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contemplan la posibilidad de conformar una lista general para la provision de vacantes no convocadas, por lo que debera ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas, con el fin de restablecer el orden juridico. (Subraya fuera del texto)

En este sentido, el uso de listas de elegibles solo es aplicable respecto a la Convocatoria en la que se hizo la oferta del empleo, es decir, que no puede llevarse a cabo el uso de listas para la provision de empleos que no fueron ofertados en el correspondiente proceso de seleccion.

Al respecto, el Articulo 1° del Decreto 1894 de 2012 dispuso:

"ARTICULO 1. Modificase el articulo 7° del Decreto 1227 de 2005, el cual quedara asi:
"Articulo 7°. La provision definitiva de los empleos de carrera se efectuara teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
- 7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condicion de desplazado por razones de violencia en los terminos de la Ley 387 de 1997 una vez impartida la orden por la Comision Nacional del Servicio Civil.
- 7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comision Nacional del Servicio Civil.
- 7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provision del empleo debera realizarse proceso de seleccion especifico para la respectiva entidad.

Paragrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de seleccion, tales listas, durante su vigencia, solo podran ser utilizadas para proveer de manera especifica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasion de la configuracion para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el articulo 41 de la ley 909 de 2004. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original)



Igualmente, en la parte considerativa de este Decreto se expone la necesidad de emplear las listas de elegibles de los procesos de selección, únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección.

"Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

En conclusión, el uso de listas es aplicable únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección, para el caso en particular el uso de lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34112 se destinó para proveer las vacantes ofertadas.

Respecto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 a la hace referencia en su solicitud nos permitimos precisar que Mediante el Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016.

En consecuencia, en el artículo 2° del señalado Acuerdo se estableció como "Entidad Responsable" del concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A su turno, el literal f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de "Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior"

Por lo anteriormente señalado, nos permitimos precisar que le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración de las listas de elegibles y su correspondiente uso.

Ahora bien, es pertinente indicar que frente en el caso de manifestar si ya se hicieron los trámites respectivos para realizar el nombramiento de la persona que sigue en la lista de elegibles para ocupar la vacante que dejó la señora GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA, nos





permitimos informar que el ICBF se encuentra a la espera a la autorización del uso de lista de elegibles por parte de la CNSC. una vez autorice el uso de la lista, la entidad procederá dentro de los diez días hábiles siguientes a efectuar el nombramiento en período de prueba del elegible, dando cumplimiento así a lo señalado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Finalmente se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de listas de elegibles de la vacante que ocupaba la señora GLADIS ELENA GIRÓN HIGUITA mediante comunicado del 29 de agosto de 2019 bajo radicado 201912220000075782, para nombrar a la siguiente elegible Karen Margarita Doñado Perez.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA

Director de Gestión Humana (E)

Proyectó: Camilo Andrés González Miranda

Revisó: Nalivy Consuelo Noy

